



Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

ACTA N° 40-2025/2026



Junta de Andalucía

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

ACTA NÚMERO 40-2025/2026

Asistentes a la reunión

Presidente: D. Juan Manuel Ortiz Pedregosa
Vocal D. Francisco Ordóñez Sánchez
Secretario D. Fco. Javier López Guerrero

En la ciudad de Granada, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se reúnen los miembros del **Comité de Competición y Disciplina**, en los locales de la Federación Andaluza de Balonmano, para conocer sobre los asuntos que se detallan, y toman por unanimidad los siguientes **ACUERDOS**:

1. ACTA ANTERIOR

1.1 APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Aprobar el acta 39-25/26.

2. OTROS ACUERDOS.

2.1 EXPEDIENTE ORDINARIO Nº 01-25/26 (Impugnación plazas cadeba cadete masculino)

El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano (en adelante, el Comité o el órgano), reunido en sesión ordinaria en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva que le atribuyen el artículo 89 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano (en adelante, los Estatutos o los Estatutos de la FABM) en relación con el artículo 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (en adelante, la Ley o Ley 5/2016), ha examinado y deliberado sobre el expediente ordinario nº 01/2026-ORD, promovido por D. Miguel Romero Mancilla, como Presidente del Club Balonmano Roquetas y en representación de los clubes firmantes, en relación con la impugnación del sistema de asignación de plazas para la Fase Final del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino temporada 2025/2026 (en adelante, CADEBA Cadete o el Campeonato) correspondiente a la Delegación Territorial de Almería.

En la instrucción y resolución del presente expediente han sido examinados y valorados, en su integridad, los siguientes documentos e instrumentos probatorios: el escrito de impugnación inicial de fecha 24 de febrero de 2026; los escritos de alegaciones complementarias de los recurrentes de fechas 27 de marzo, 8 de abril y 29 de abril de 2026; el escrito de alegaciones de la Secretaria General de la FABM de fecha 16 de abril de 2026; el borrador del acta de la Comisión Delegada de 9 de octubre de 2025, del que este Comité ha tenido conocimiento a través del órgano de Secretaria General de la Federación Andaluza de Balonmano, que custodia la documentación completa de sus reuniones conforme a las funciones que le atribuye el artículo 74 de los Estatutos; el borrador del acta de la Comisión Delegada de 30 de enero de 2026, igualmente conocido a través de la Secretaria General; el borrador del acta

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

de la Comisión Delegada de 28 de mayo de 2026, que en la fecha de la presente resolución no ha sido sometido a aprobación por el órgano competente y que este Comité ha tenido conocimiento a través del órgano de Secretaría General de la Federación Andaluza de Balonmano; el borrador del acta de la Asamblea General de 5 de julio de 2025, aportado como prueba documental por el Instructor; la tabla oficial de equipos y clasificaciones del CADEBA Cadete Masculino temporada 2024/2025; la documentación bruta de las reuniones de la Comisión Delegada, custodiada por el Secretario General conforme al artículo 74.d) de los Estatutos; y la Propuesta Definitiva de Resolución del Instructor, D. Francisco Manuel Vargas Romero, Abogado colegiado no 2389 del Ilustre Colegio de Abogados de Almería, emitida en fecha 27 de mayo de 2026, cuyos fundamentos este Comité asume y hace propios en lo sustancial, completándolos con las consideraciones adicionales que se desarrollan en la presente resolución. Asimismo, han sido valoradas las alegaciones finales de los recurrentes frente a dicha Propuesta Definitiva, notificada en fecha 28 de mayo de 2026.

Las actas de las reuniones de la Comisión delegada se elaboran en formato de resumen de acuerdos, tal y como es práctica habitual y admitida en el ámbito federativo deportivo, conforme a lo establecido en el artículo 69 de los Estatutos de la FABM en relación con el artículo 53. El secretario general custodia el bruto o documentación completa de dichas reuniones, que permanece a disposición del procedimiento cuando así sea requerida por instancias competentes, en el ejercicio de las funciones de custodia y fedatario que le atribuye el artículo 74 de los Estatutos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Asamblea General de la Federación Andaluza de Balonmano, órgano supremo de representación y gobierno de la Federación conforme al artículo 35 de los Estatutos y al artículo 59.2 de la Ley 5/2016, celebró sesión ordinaria el día 5 de julio de 2025. En dicha sesión, en ejercicio de sus competencias exclusivas e indelegables reconocidas en el artículo 40 de los Estatutos, aprobó el sistema de competición del CADEBA Cadete Masculino para la temporada 2025/2026, estableciendo un total de dieciséis clasificados para la Fase Final, organizados en cuatro grupos de cuatro equipos, con remisión expresa a los mismos criterios de asignación de plazas que los aplicados en la temporada 2024/2025.

Segundo. Con posterioridad a la celebración de la Asamblea General, el Área de Competiciones de la FABM publicó en la página web federativa un resumen de acuerdos en el que se recogía una fórmula de asignación de plazas que no se correspondía con el sistema real aprobado ni con el efectivamente aplicado en la temporada 2024/2025. Dicho resumen adolecía de un error de transcripción, cuya aplicación literal habría generado entre dieciocho y diecinueve clasificados, cifra manifiestamente incompatible con el total imperativo de dieciséis aprobados por la Asamblea General.

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

Tercero. Con anterioridad al inicio de la fase provincial de Almería, la Comisión delegada de la FABM, en su reunión de 9 de octubre de 2025, actuando en el ejercicio de las funciones que le atribuyen los artículos 49 a 53 de los Estatutos, constató la existencia del error de transcripción en el resumen publicado, explicó detalladamente el sistema real de asignación de plazas y acordó por unanimidad la corrección del criterio, comunicándolo a todos sus miembros. Entre los miembros presentes en dicha reunión se encontraba el representante del Club Balonmano Roquetas. Ningún miembro del órgano formuló objeción, discrepancia, voto particular ni reserva de ningún tipo frente al criterio expuesto y acordado.

Cuarto. En la sesión de la Comisión Delegada de 30 de enero de 2026, con la fase provincial ya en curso, se confirmó y detalló el criterio de asignación de plazas, especificándose expresamente que a la Delegación Territorial de Almería le correspondería una única plaza para la Fase Final y explicándose con claridad el fundamento de dicha asignación: Almería contaba con seis equipos OK, es decir, seis equipos que acreditaban el mínimo de licencias federativas exigido para disputar la fase territorial, lo que le atribuía derecho a la plaza base de la fase 1, pero no superaba el umbral que genera la plaza adicional de la fase 2; y en el reparto de sobrantes de la fase 3, la mejora de participación de Cádiz consumía la plaza que en la temporada anterior había correspondido a Almería en último lugar. Nuevamente, ningún miembro de la Comisión delegada formuló objeción ni discrepancia. El debate que se generó en dicha sesión no versaba sobre la legalidad del criterio, sino sobre si el reparto de plazas sobrantes debía efectuarse por nivel de las provincias en lugar de por número de equipos, cuestión que fue claramente resuelta por la presidencia del órgano en el sentido de que dicha decisión corresponde al criterio de la Comisión Técnica y que históricamente el sistema utilizado premia a las provincias con mayor número de equipos participantes. Esta precisión es relevante: el debate existió, pero en ningún momento se versó sobre la legalidad del sistema ni sobre su discordancia con la normativa federativa.

Quinto. El borrador del acta de la Comisión Delegada de 28 de mayo de 2026, del que este Comité ha tenido conocimiento a través del órgano de Secretaría General de la FABM y que en la fecha de la presente resolución no ha sido sometido a aprobación por el órgano competente, acredita que en dicha sesión, celebrada cuando el expediente se encontraba ya en su fase final de instrucción y cuando la Propuesta Definitiva del Instructor había sido ya emitida el día anterior, el representante del Club Balonmano Roquetas no hizo constar contradicción alguna entre el criterio aplicado y la normativa federativa, ni formuló protesta, enmienda, voto particular ni reserva de ninguna naturaleza. La omisión resulta especialmente significativa dado el estado procesal en que se encontraba el expediente.

Sexto. Una vez concluida la fase provincial del CADEBA Cadete Masculino de la Delegación Territorial de Almería, y solo entonces, los clubes recurrentes formularon escrito de impugnación en fecha 24 de febrero de 2026. Desde la sesión de la Comisión delegada de 9 de octubre de 2025 en que se comunicó el criterio hasta la presentación del escrito de impugnación transcurrieron en torno a cinco meses, durante los cuales los clubes recurrentes participaron con

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

pleno conocimiento en la competición provincial y en ninguna sede o instancia federativa cuestionaron la legalidad del sistema aplicado.

Séptimo. Incoado el expediente ordinario nº 01/2026-ORD, el Instructor designado emitió Propuesta Definitiva de Resolución desestimatoria en fecha 27 de mayo de 2026, notificada en fecha 28 de mayo de 2026. Frente a la misma, los clubes recurrentes presentaron, dentro del plazo conferido al efecto, el escrito de alegaciones al que la presente resolución da respuesta.

Octavo. La Fase Final del CADEBA Cadete Masculino 2025/2026 ha concluido en su totalidad. El club ENERTY SUR ARS NARANJAS DE PALMA DEL RIO ha sido designado Campeón de Andalucía Cadete Masculino 2025/2026, habiendo consolidado sus derechos deportivos sobre la base del desarrollo regular y completo de la competición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Sobre el sistema normativo real de asignación de plazas: acreditación documental y aplicación comparada en las temporadas 2024/2025 y 2025/2026.

La Asamblea General de la FABM, en el ejercicio de sus competencias exclusivas e indelegables conforme al artículo 40 de los Estatutos, aprobó el 5 de julio de 2025 el sistema de competición del CADEBA Cadete Masculino con remisión expresa a los criterios de la temporada anterior. La determinación exacta del contenido de esa remisión no es una cuestión interpretativa de segundo orden: es el presupuesto lógico y jurídico ineludible para resolver el fondo de la controversia. Y esa determinación resulta acreditada de forma indubitada mediante la tabla de adjudicación de plazas que la FABM utilizó correspondiente al CADEBA Cadete Masculino 2024/2025, obrante en el expediente.

El sistema real de asignación de plazas, idéntico en ambas temporadas, se articula en tres fases sucesivas y acumulativas:

Fase 1. Plaza base: Toda Delegación Territorial que alcance el mínimo de SEIS equipos OK obtiene una plaza base garantizada para la Fase Final. A los efectos del presente sistema, se entiende por equipos OK aquellos equipos que, con independencia del número total de equipos inscritos en la Delegación, acreditan el mínimo de licencias federativas exigido reglamentariamente para poder disputar la fase territorial. Este matiz es de importancia práctica relevante: una provincia puede contar con un número mayor de equipos participantes en su competición provincial, pero solo computaran como equipos OK a efectos del presente sistema aquellos que cumplan ese requisito mínimo de licencias legalmente establecido. Los equipos que no acrediten dicho mínimo no son computables a ningún efecto en el sistema de asignación de plazas, con independencia de su participación efectiva en competiciones de ámbito inferior. Es condición necesaria para generar competición provincial propia. Las Delegaciones que no alcanzan ese mínimo quedan excluidas del sistema de reparto en su integridad. La exigencia de un mínimo de seis equipos no es arbitraria: responde a la necesidad de garantizar la mínima

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

entidad competitiva de la fase provincial y es coherente con el principio de que la FABM no acepta competiciones con menos de seis equipos, lo que hace aún más evidente que la formula publicada en el resumen de acuerdos, que incluía un tramo de tres a seis equipos, era materialmente incorrecta.

Fase 2. Plaza adicional por superación del umbral: Las Delegaciones que superan el umbral de seis equipos OK, esto es, que acreditan MAS DE seis equipos con el mínimo de licencias exigido para la fase territorial, obtienen una segunda plaza. La superación del umbral, y no su mera igualación, es el hecho determinante del derecho. Tener exactamente seis equipos OK no genera derecho a la plaza adicional; únicamente superar ese umbral lo genera. Este matiz, aparentemente técnico, es de trascendencia decisiva para entender el resultado de Almería, cuya participación de seis equipos OK exactos no superaba el umbral.

Fase 3. Reparto de plazas sobrantes: Una vez asignadas las plazas fijas de las fases 1 y 2, las plazas restantes hasta completar el total imperativo de dieciséis aprobado por la Asamblea se distribuyen en orden descendente, otorgando una plaza adicional por turno a las Delegaciones con mayor número de equipos OK, hasta agotar las plazas disponibles. En caso de empate en el número de equipos OK, ambas Delegaciones empatadas reciben plaza sobrante, y si no hubiese las suficientes plazas, se debería proceder al sorteo entre las dos Delegaciones. Este criterio de reparto por número de equipos no es una decisión ad hoc: es el criterio histórico consolidado, que la Comisión Técnica ha aplicado de forma sistemática por entender que premia y reconoce el esfuerzo de las Delegaciones con mayor volumen de participación.

La tabla oficial de la FABM acredita documentalmente el funcionamiento de este sistema en la temporada 2024/2025:

Tabla 1. Distribución de plazas CADEBA Cadete Masculino - Temporada 2024/2025

DELEGACION	Eq. OK	Plaza base	Plaza adic. (>6 OK)	Plaza sobrante (reparto desc.)	TOTAL
Almería	6	1	---	+1 (6.a sobrante)	2
Cádiz	6	1	---	+1 (5.a sobrante)	2
Córdoba	9	1	+1	+1 (3.a sobrante)	3
Granada	7	1	+1	+1 (4.a sobrante)	3
Huelva	<6	---	---	---	0
Jaén	<6	---	---	---	0

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

Málaga	14	1	+1	+1 (1.a sobrante)	3
Sevilla	13	1	+1	+1 (2.a sobrante)	3
TOTAL	55 OK	6	4	6	16 OK

En la temporada 2024/2025, la fase 1 generó seis plazas base (las seis Delegaciones con mínimo de seis equipos OK). La fase 2 generó cuatro plazas adicionales (Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla, que superaban el umbral). Total de plazas fijas: diez. Restaban seis plazas sobrantes para la fase 3, distribuidas en orden descendente: Málaga (14 OK), Sevilla (13 OK), Córdoba (9 OK), Granada (7 OK), Cádiz (6 OK) y Almería (6 OK). Cádiz y Almería, empatadas en último lugar con exactamente seis equipos OK, recibieron conjuntamente la quinta y sexta plaza sobrante, alcanzando un total de dos plazas cada una.

En la temporada 2025/2026, un único elemento varió respecto a la temporada anterior: la Delegación de Cádiz incrementó su número de equipos OK, esto es, de equipos que acreditaban el mínimo de licencias federativas exigido para disputar la fase territorial, superando el umbral de seis. Este dato, aparentemente menor, tuvo un efecto multiplicador sobre el sistema de tres fases: en primer lugar, Cádiz adquirió derecho a plaza adicional en la fase 2, lo que incrementó las plazas fijas de diez a once y redujo las sobrantes de seis a cinco; en segundo lugar, al superar el umbral y contar ya con más equipos OK que Almería, Cádiz ascendió por encima de esta en el orden del reparto de sobrantes de la fase 3. Con solo cinco plazas sobrantes disponibles y cinco Delegaciones situadas por encima de Almería en el ranking de participación, las plazas sobrantes se agotaron antes de alcanzar a Almería:

Tabla 2. Distribución de plazas CADEBA Cadete Masculino - Temporada 2025/2026 (sistema aplicado)

DELEGACION	Eq. OK	Plaza base	Plaza adic. (>6 OK)	Plaza sobrante (reparto desc.)	TOTAL
Almería	6	1	---	No alcanza - sobrantes agotados	1
Cádiz	>6	1	+1	+1 (5.a sobrante)	3
Córdoba	11	1	+1	+1 (3.a sobrante)	3
Granada	9	1	+1	+1 (4.a sobrante)	3
Málaga	14	1	+1	+1 (1.a sobrante)	3

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

Sevilla	16	1	+1	+1 (2.a sobrante)	3
TOTAL	---	6	5	5	16 OK

La conclusión es inapelable: la diferencia de resultado para Almería entre ambas temporadas no obedece a ningún cambio de criterio normativo, a ninguna modificación del sistema aprobado por la Asamblea y a ninguna decisión discrecional de la Federación. Su causa exclusiva, objetiva y matemáticamente verificable es la variación en los datos de participación de la Delegación de Cádiz. El sistema es idéntico; los datos son distintos. Almería no perdió una plaza porque se cambiaran las reglas, sino porque la plaza sobrante que en 2024/2025 le correspondió en último lugar ex aequo del reparto fue consumida en 2025/2026 por Cádiz, que mejoró su posición en el ranking de participación. Esta es la realidad que acredita la documentación obrante en el expediente.

SEGUNDO. Sobre el error de transcripción de la publicación y su inviabilidad matemática, jurídica y normativa.

El artículo 102.3 de los Estatutos de la FABM establece la obligación de publicar en la página web federativa los estatutos, el código de buen gobierno y los reglamentos, de forma íntegra y en lugar destacado. Esta obligación de publicidad activa responde al principio de transparencia que informa el ordenamiento deportivo andaluz. Sin embargo, la publicación de un documento no le atribuye per se validez normativa cuando su contenido contradice de forma manifiesta la norma que pretende desarrollar y produce resultados materialmente incompatibles con ella.

Los recurrentes invocan el principio de confianza legítima para atribuir eficacia vinculante al resumen publicado. Este Comité rechaza dicha invocación de forma contundente por las siguientes razones acumulativas:

Primera razón. La fórmula publicada es matemáticamente inviable. Su aplicación literal a los datos de la temporada 2025/2026 produce el siguiente resultado:

Tabla 3. Resultado de aplicar literalmente el resumen publicado - Temporada 2025/2026

DELEGACION	Eq. OK	Plaza base	Tramo 3-6 eq.	Tramo ≥ 6 eq.	TOTAL según publicación
Almería	6	1	+1	+2	4
Cádiz	>6	1	---	+2	3

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

Córdoba	11	1	---	+2	3
Granada	9	1	---	+2	3
Málaga	14	1	---	+2	3
Sevilla	16	1	---	+2	3
TOTAL	---	6	1	12	19 -- INVALIDO

La fórmula publicada genera diecinueve plazas, superando en tres el límite imperativo de dieciséis aprobado por la Asamblea General. Es significativo, y este Comité lo hace constar expresamente, que los propios recurrentes son conscientes de esta realidad matemática. En sus escritos de alegaciones se han referido en todo momento a la posibilidad de que la Fase Final contara con dieciocho o diecinueve participantes si se aplicara el sistema publicado. Sin embargo, lejos de extraer de esta constatación la conclusión lógica e inevitable, que es que la fórmula publicada contenía un error, los recurrentes pretenden que la FABM quede vinculada por un documento cuya aplicación produciría un resultado que el propio órgano asambleario había excluido al fijar el total en dieciséis. Esta posición es jurídicamente insostenible. La operación matemática no puede convertirse en coartada para validar un criterio que los propios elegantes saben que generaría una fase final de diecinueve equipos, cifra incompatible con el sistema de cuatro grupos de cuatro equipos aprobado por la Asamblea. Conocer este dato y aun así invocar el resumen publicado como norma vinculante revela que la posición de los recurrentes no descansa en la legalidad sino en la oportunidad del resultado deportivo.

Segunda razón. La fórmula publicada es normativa y estructuralmente incoherente. El propio sistema federativo establece que no se admiten competiciones con menos de seis equipos, razón por la cual la plaza base se genera precisamente cuando se alcanza ese mínimo. La fórmula del resumen publicado incluía un tramo de tres a seis equipos con una plaza adicional, lo que es abiertamente incompatible con la estructura del sistema: si no hay competición con menos de seis equipos, no puede existir un tramo que parte de tres. La incoherencia interna del documento publicado es, por sí sola, indicativa de que no refleja el acuerdo real adoptado por la Asamblea General.

Tercera razón. La confianza legítima no puede invocarse frente a un error manifiesto conocido con anterioridad al inicio de la competición. El principio de confianza legítima protege las expectativas razonables generadas por actuaciones previas de la Administración o, en este caso, de la Federación. Pero esa protección tiene un límite insuperable: no puede amparar a quien conocía la incorrección antes de que el acto potencialmente lesivo se produjera. Los recurrentes, o al menos el Club Balonmano Roquetas en su condición de miembro de la

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

Comisión delegada, conocían desde el 9 de octubre de 2025 que la formula publicada era errónea y que el criterio aplicable era el del sistema histórico de tres fases. Invocar ahora la confianza en un documento cuya incorrección conocían de primera mano, y que además produce un resultado matemáticamente aberrante, vulnera frontalmente el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, principio que el artículo 6 de los Estatutos de la FABM consagra bajo la exigencia de lealtad institucional.

TERCERO. Sobre la competencia de la Comisión delegada, la validez del acuerdo unánime de corrección y la pretendida disfunción federativa.

El artículo 50 de los Estatutos de la FABM atribuye a la Comisión delegada, entre otras funciones, la de aprobar las medidas económicas y de gestión precisas para el funcionamiento de la Federación y la de preparar en general todas las tareas a desarrollar por la Asamblea General. El artículo 53 de los Estatutos establece que sus acuerdos se adoptaran por mayoría simple de los presentes, siendo válida la constitución del órgano cuando concurran al menos la mitad de sus miembros.

La intervención de la Comisión delegada el 9 de octubre de 2025 no constituyó una modificación del sistema aprobado por la Asamblea General: constituyó la restauración de dicho sistema. La Asamblea había aprobado el sistema histórico de tres fases; el resumen publicado contenía un error de transcripción que distorsionaba ese sistema; la Comisión delegada constató el error y corrigió la publicación para hacerla coherente con el acuerdo real. Esta actuación encaja con precisión en el ámbito de las funciones del órgano: se trata de una medida de gestión ordinaria destinada a asegurar que la normativa publicada refleje fielmente lo acordado por el órgano supremo.

El acuerdo fue unánime. Fue adoptado antes del inicio de la competición provincial de Almería. Fue comunicado a todos los miembros de la Comisión delegada, incluido el representante del Club Balonmano Roquetas. Y fue confirmado sin objeción en las sesiones posteriores de 30 de enero de 2026 y 28 de mayo de 2026.

Los recurrentes califican en sus alegaciones la existencia del error de publicación como indicio de una grave disfunción federativa. Este Comité rechaza de forma contundente esa calificación. Una disfunción federativa es la ausencia de mecanismos de control, la pervivencia de errores no corregidos, la opacidad en la toma de decisiones o la desprotección de los sujetos federativos. Todo lo contrario, es lo que aquí ha ocurrido: el sistema federativo funcionó con exactitud porque sus órganos de control detectaron el error y lo corrigieron con antelación suficiente, antes de que ningún equipo hubiera comenzado a competir bajo el criterio incorrecto. Que una transcripción errónea sea detectada y enmendada por los propios órganos de la Federación, con transparencia y con comunicación a todos los interesados, no es una disfunción: es precisamente la manifestación de que el sistema de control interno funciona. La calificación de disfunción federativa resulta especialmente inadecuada en boca del propio club que participó

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

en la sesión en que se detectó y corrigió el error, que no formuló objeción alguna y que, sin embargo, utiliza ahora ese mismo error como fundamento de su impugnación. Que el Club Balonmano Roquetas, informado directamente y en primera persona de la existencia del error y de los criterios reales aplicados durante las últimas temporadas, emplee la expresión disfunción federativa para referirse al hecho de que los órganos de control de la Federación funcionaron correctamente, resulta no solo jurídicamente insostenible sino manifiestamente contradictorio con su propia conducta durante los meses anteriores a la impugnación.

Debe destacarse, además, un elemento que este Comité considera especialmente significativo: la documentación bruta de las reuniones de la Comisión delegada, custodiada por el secretario general conforme al artículo 74.d) de los Estatutos y puesta a disposición del presente procedimiento, acredita que el debate existente en la sesión de 30 de enero de 2026 no versaba sobre la legalidad del sistema ni sobre su discordancia con normativa federativa alguna. El debate se centró exclusivamente en si el criterio de reparto de plazas sobrantes debía ser por nivel de las provincias en lugar de por número de equipos. La presidencia del órgano fue clara: esa decisión corresponde al criterio de la Comisión Técnica y el sistema utilizado históricamente premia a las provincias con mayor número de equipos participantes. Esta es la realidad acreditada por la documentación bruta: no existió debate sobre legalidad, no existió impugnación del criterio y no existió discrepancia sobre el número de plazas que correspondían a Almería. Existió únicamente un debate de oportunidad sobre el criterio de reparto de sobrantes, debate que fue resuelto de forma clara y que no generó voto particular ni protesta de ninguno de los miembros presentes, incluido el representante del Club Balonmano Roquetas.

CUARTO. Sobre la temporalidad de la impugnación, la vulneración de la buena fe procesal y la lealtad institucional.

El presente fundamento jurídico reviste una importancia capital para la valoración global del expediente. Este Comité asume y hace suyas las valoraciones del Instructor sobre la conducta procesal de los recurrentes, y las desarrolla con las consideraciones adicionales que se exponen a continuación, al amparo del artículo 6 de los Estatutos de la FABM, del artículo 19.4 de los Estatutos en lo relativo a las obligaciones de los clubes, y del artículo 37.g) de la Ley 5/2016.

1. El conocimiento directo, personal y anticipado del criterio aplicado.

El Club Balonmano Roquetas es miembro de la Comisión delegada de la FABM por el estamento de clubes, conforme al artículo 51 de los Estatutos. En esa condición, no como mero observador sino como miembro con voz y voto del órgano, asistió a la sesión de 9 de octubre de 2025 en la que se constató el error de transcripción, se explicó en detalle el sistema real de tres fases y se acordó por unanimidad la corrección. Desde ese preciso momento, y con anterioridad al inicio de cualquier competición provincial, el Club Balonmano Roquetas sabía con exactitud cuántas plazas correspondían a la Delegación de Almería y sabía por qué. No existe margen

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

para la ignorancia ni para la confusión: el club que ahora impugna es el mismo club que en octubre de 2025 estuvo presente cuando se explicó y acordó el criterio que hoy cuestiona.

Esta circunstancia es de una trascendencia jurídica que no puede ser minimizada. El principio de confianza legítima protege al sujeto que actúa de buena fe sobre la base de una apariencia normativa creada por la Administración o la Federación. Pero ese principio no puede amparar, en ningún caso, a quien conocía de primera mano que esa apariencia no reflejaba la realidad, porque el propio ordenamiento deportivo exige a los sujetos federativos actuar con lealtad institucional y coherencia con sus propios actos. No puede invocar confianza legítima quien participa en el acuerdo que destruye esa apariencia.

2. El silencio elocuente durante casi cinco meses en los órganos competentes.

Desde la sesión de la Comisión delegada de 9 de octubre de 2025 hasta la presentación del escrito de impugnación el 24 de febrero de 2026 transcurrieron en torno a cinco meses. Durante ese tiempo, el Club Balonmano Roquetas participó en las sesiones de la Comisión delegada de 30 de enero de 2026 y 28 de mayo de 2026 sin formular en ninguna de ellas objeción, protesta, enmienda, reserva ni voto particular en relación con el criterio de asignación de plazas.

La sesión de 30 de enero de 2026 merece atención específica. En ella, según acredita la documentación bruta custodiada por el Secretario General, se especificó expresamente que Almería obtendría una única plaza para la Fase Final y se explicó con detalle el fundamento de esa asignación. El Club Balonmano Roquetas estuvo presente. El Club Balonmano Roquetas no formuló objeción. Si en ese momento el club entendía que el criterio era contrario a la normativa federativa, esa era la sede natural, el momento procesal adecuado y la obligación estatutaria para hacerlo constar: ante el propio órgano colegiado del que forma parte, con pleno conocimiento de causa, y en tiempo anterior al inicio de cualquier actuación competitiva. No lo hizo. La omisión no es involuntaria: es libre, consciente y sostenida durante meses.

La sesión del 28 de mayo de 2026 añade un elemento adicional de máxima relevancia. En esa fecha, el expediente estaba ya en su fase final, la Propuesta Definitiva del Instructor había sido emitida el día anterior, y la controversia era plenamente conocida por todos los miembros del órgano. En esa misma sesión, el Club Balonmano Roquetas disponía del borrador del acta de la Asamblea General de 5 de julio de 2025, aportado como prueba por el Instructor. Si hubiera apreciado contradicción alguna entre ese borrador y el criterio aplicado, la sesión del 28 de mayo era la sede procesal idónea para hacerlo constar. No lo hizo.

Las actas de los órganos colegiados, elaboradas en formato de resumen de acuerdos tal y como es práctica habitual y admitida en el ámbito federativo, gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 144 de la Ley 5/2016 y al artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FABM. Quien afirma que no reflejan fielmente las deliberaciones tiene la carga de probarlo mediante los cauces procedimentales establecidos: haciendo constar su

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

discrepancia en la sesión de aprobación del acta, instando la modificación del acta en la sesión siguiente o formulando voto particular. El Club Balonmano Roquetas no ejerció ninguna de esas facultades en ninguna de las sesiones correspondientes. Pretender ahora, en sede de un expediente disciplinario, que las actas no reflejan lo ocurrido, siendo miembro del propio órgano y sin haber cuestionado ese contenido en el momento oportuno, no es solo procesalmente inadmisibile: es contradictorio con la propia condición de miembro del órgano colegiado.

3. La impugnación condicionada exclusivamente por el resultado deportivo desfavorable.

La cronología del expediente es inequívoca: el criterio fue conocido en octubre de 2025, confirmado con expresión del número exacto de plazas de Almería en enero de 2026, y no cuestionado en ninguna sede hasta el 24 de febrero de 2026, fecha inmediatamente posterior a la conclusión de la fase provincial almeriense y al conocimiento del resultado deportivo adverso. Casi cinco meses de silencio seguidos de impugnación inmediata al resultado desfavorable.

Esta secuencia cronológica tiene una única lectura jurídicamente posible: la impugnación no nace de una convicción jurídica preexistente sobre la ilegalidad del criterio, sino de la reacción frente a un resultado deportivo desfavorable. Esta conducta, participar en el sistema cuando se espera obtener un resultado favorable y cuestionarlo únicamente cuando ese resultado no se produce, es exactamente la que el artículo 19 de los Estatutos de la FABM prohíbe al establecer como obligación de los clubes el acatamiento de los acuerdos y resoluciones de los órganos federativos, y la que el artículo 6 de los Estatutos impide al exigir lealtad institucional a todos los sujetos federativos.

No puede admitirse como válida la invocación de los recurrentes de que era necesario esperar a que se produjera el acto lesivo concreto. Esta afirmación es incorrecta desde el momento en que el acto lesivo no era una sorpresa: era el resultado previsto, explicado y detallado por la propia Federación en la sesión de la Comisión Delegada de 30 de enero de 2026, tres semanas antes de que comenzara la competición provincial de Almería. Cuando el perjuicio es conocido con antelación y en el órgano competente, la impugnación debe formularse antes de que la competición se desarrolle, no después de conocer que el resultado deportivo no fue el esperado. Actuar de otro modo es incompatible con los principios de buena fe y lealtad institucional que el artículo 6 de los Estatutos exige a los sujetos federativos.

Es especialmente llamativo, en este sentido, que en sus alegaciones iniciales los recurrentes solicitaban la restitución de la plaza de la Delegación de Almería para participar en la Fase Final, lo que implicaba asumir que la competición no había concluido. Sin embargo, en sus alegaciones finales ante este Comité, los propios recurrentes reconocen la finalidad de la competición y afirman que lo que buscan es obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de la asignación y defender sus intereses legítimos. Este cambio de posición entre el escrito inicial y las alegaciones finales revela, por sí solo, que la estrategia procesal ha evolucionado no en función de nuevos argumentos jurídicos sino en función del desarrollo temporal de los hechos,

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

lo que es coherente con la conclusión de que la impugnación no tiene una base jurídica autónoma sino que está condicionada por el devenir del resultado deportivo.

QUINTO. Sobre el carácter reiterativo de las alegaciones y la ausencia de sustancia jurídica nueva.

El expediente contiene cuatro escritos de alegaciones sucesivos presentados por los recurrentes. Un análisis pormenorizado de su contenido, realizado por este Comité con la exhaustividad que el principio de tutela efectiva exige, conduce a una conclusión inequívoca: las alegaciones no introducen, a lo largo de su desarrollo, elementos facticos o jurídicos sustantivamente nuevos. Los argumentos son idénticos en su estructura, en su planteamiento y en sus conclusiones desde el primer escrito hasta el último.

Este Comité corrobora plenamente la apreciación del Instructor: tres de los cuatro escritos comienzan con ratificaciones integrales de escritos anteriores. La ratificación es una práctica procesal legítima en sí misma, pero cuando se convierte en el núcleo de cada escrito y se acompaña de la reproducción prácticamente literal de los mismos argumentos ya refutados, deja de ser el ejercicio del derecho de defensa para convertirse en una estrategia de prolongación del procedimiento.

Resulta especialmente significativo que el escrito de alegaciones finales, presentado frente a la Propuesta Definitiva del Instructor que había analizado y rechazado con detenimiento cada uno de los argumentos de los recurrentes, no introduzca ninguna refutación específica de los razonamientos del Instructor, no aporte ninguna prueba nueva ni ninguna doctrina o jurisprudencia que no hubiera sido ya considerada. Se limita a reproducir, una vez más, la misma tesis ya examinada y rechazada.

El derecho a la tutela efectiva, garantizado por el artículo 32 de los Estatutos de la FABM y por el artículo 24 de la Constitución Española, comprende el derecho a ser oído, el derecho a proponer y practicar prueba y el derecho a obtener una resolución motivada. Este Comité ha dado cumplimiento escrupuloso a todos esos derechos, como lo acredita la extensión y profundidad de la presente resolución. Lo que el derecho a la tutela efectiva no comprende es el derecho a que argumentos ya examinados y rechazados adquieran validez por la mera reiteración. La reiteración no es un argumento jurídico; es una estrategia procedimental que este órgano no puede ignorar al valorar el conjunto de la actuación de los recurrentes.

Las valoraciones del Instructor sobre la calidad de la defensa y el carácter reiterativo de las alegaciones no son, a juicio de este Comité, afirmaciones graves ni improcedentes: son consecuencia natural y justificada del patrón sistemáticamente seguido por los recurrentes a lo largo del expediente. Es natural que el Instructor las indique y es correcto que este Comité las confirme. La defensa firme de una posición jurídica discrepante es un derecho; la reproducción

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

idéntica y sin variación de argumentos ya rebatidos, sin incorporar elementos nuevos, evidencia no la solidez de la posición sino precisamente su falta de sustento jurídico autónomo.

SEXTO. Sobre la intangibilidad de los resultados deportivos y el fundamento legal de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 5/2016 y con el principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento deportivo en su totalidad, los resultados de competiciones finalizadas son intangibles. La Fase Final del CADEBA Cadete Masculino 2025/2026 ha concluido en su totalidad y el club ENERTY SUR ARS NARANJAS DE PALMA DEL RIO ha sido designado Campeón de Andalucía Cadete Masculino 2025/2026, habiendo consolidado sus derechos deportivos sobre la base del desarrollo regular y completo de la competición. Ninguna resolución federativa, administrativa o judicial puede alterar ese resultado sin causar un perjuicio desproporcionado e irreparable a terceros que no han sido parte en el presente expediente y cuyos derechos no pueden verse comprometidos.

Los recurrentes han reconocido en sus alegaciones finales ser conscientes de la conclusión de la competición y han reorientado sus pretensiones hacia la obtención de un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación federativa. Ese pronunciamiento queda plenamente satisfecho con la presente resolución, que da respuesta motivada y exhaustiva a cada uno de los argumentos planteados y declara la plena conformidad a Derecho de la actuación de la FABM.

La presente resolución se dicta al amparo del artículo 89 de los Estatutos de la FABM, en relación con los artículos 49 a 53, 74, 102 y 136 de los propios Estatutos, con los artículos 59, 60, 121 a 125, 136 y 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y con el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FABM, en particular sus artículos 6, 13, 17, 20, 22 y 28.

III. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo expuesto, valorados de forma exhaustiva la Propuesta Definitiva de Resolución del Instructor y los escritos de alegaciones formulados a lo largo del presente expediente, este Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, por unanimidad de sus miembros,

R E S U E L V E

PRIMERO. DESESTIMAR íntegra y expresamente las alegaciones formuladas por el Club Balonmano Roquetas, el Club Balonmano Bahía de Almería, el Club Balonmano URCI Almería y el Club Balonmano Carboneras frente a la Propuesta Definitiva de Resolución del Instructor del expediente ordinario nº 01/2026-ORD, de fecha 27 de mayo de 2026, por no contener elemento

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

jurídico o factual alguno que desvirtué los fundamentos de dicha Propuesta ni la legalidad de la actuación federativa.

SEGUNDO. CONFIRMAR plenamente la asignación de una única plaza a la Delegación Territorial de Almería para la Fase Final del Campeonato de Andalucía Cadete Masculino temporada 2025/2026, por ser estrictamente conforme al sistema histórico de tres fases aprobado por la Asamblea General de la FABM en sesión de 5 de julio de 2025 en ejercicio de sus competencias exclusivas conforme al artículo 40 de los Estatutos, idéntico al sistema efectivamente aplicado en la temporada 2024/2025 y coherente con el criterio histórico consolidado de la Comisión Técnica.

TERCERO. DECLARAR que la diferencia de resultado para la Delegación de Almería entre la temporada 2024/2025 y la temporada 2025/2026 no obedece a ningún cambio normativo ni a ninguna decisión discrecional de la Federación, sino exclusivamente a la variación objetiva en los datos de participación de la Delegación de Cádiz, que en 2025/2026 superó el umbral de seis equipos con licencia en regla, alterando el reparto de plazas sobrantes de la fase 3 de forma automática y conforme al sistema histórico.

CUARTO. DECLARAR que el resumen publicado en la página web federativa adolecía de un error de transcripción cuya aplicación literal habría producido una Fase Final de diecinueve equipos, resultado manifiestamente incompatible con el total imperativo de dieciséis aprobado por la Asamblea General, y que dicho error no genera expectativa legítima alguna en los sujetos federativos que, como el Club Balonmano Roquetas, tenían conocimiento directo de su existencia con anterioridad al inicio de la competición provincial.

QUINTO. DECLARAR que la Comisión delegada de la FABM actuó dentro de sus competencias estatutarias conforme a los artículos 50 y 53 de los Estatutos al corregir, por acuerdo unánime y con anterioridad al inicio de la competición provincial, el error de transcripción existente en el resumen publicado, restaurando el criterio efectivamente aprobado en Asamblea General, sin que ello constituya modificación alguna del sistema asambleario aprobado sino restablecimiento del mismo.

SEXTO. DECLARAR que los clubes recurrentes han actuado en el presente expediente en contradicción con los principios de buena fe y lealtad institucional exigidos por el artículo 6 y el artículo 19 de los Estatutos de la FABM y por el artículo 37.g) de la Ley 5/2016, al formular una impugnación condicionada exclusivamente por el resultado deportivo desfavorable, con pleno conocimiento previo del criterio aplicado desde la sesión de la Comisión Delegada de 9 de octubre de 2025, y tras casi cinco meses de silencio en el órgano colegiado del que forman parte como miembros.

SEPTIMO. DECLARAR que la presente resolución no produce efecto alguno sobre los resultados deportivos de la Fase Final concluida, que quedan firmes e intangibles conforme al artículo 136

COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

de la Ley 5/2016, siendo reconocido el título de Campeón de Andalucía Cadete Masculino 2025/2026 al club ENERTY SUR ARS NARANJAS DE PALMA DEL RIO.

OCTAVO. DECLARAR que el derecho de los clubes recurrentes a obtener resolución motivada sobre la legalidad de la actuación federativa, reconocido en el artículo 32 de los Estatutos de la FABM y en el artículo 36.2 de la Ley 5/2016, queda plenamente satisfecho mediante la presente resolución.

NOVENO. ARCHIVAR el expediente ordinario nº 01/2026-ORD al resultar íntegra y totalmente desestimadas las pretensiones de los clubes recurrentes, sin que proceda adoptar medida alguna sobre los resultados deportivos ni sobre el sistema de asignación de plazas aplicado.

DECIMO. NOTIFICAR la presente resolución a todos los clubes recurrentes, a la Delegación Territorial de Almería de la FABM, a la secretaria general de la Federación y a los órganos federativos competentes, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FABM y el artículo 60.2.f) de la Ley 5/2016, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde su adopción.

6. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Las sanciones impuestas en resoluciones dictadas en el presente Acta son inmediatamente ejecutivas desde el momento de su notificación, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución de no entenderse lo contrario por el órgano competente, según establece el art. 28 del A.D.D.

7. SANCIONES ECONÓMICAS.

El importe de las sanciones económicas, impuestas en el presente Acta a las personas o Entidades indicadas, deberá ser depositado en la Tesorería de la F.A.BM., en un PLAZO IMPRORROGABLE DE CINCO HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución correspondiente a través de la plataforma informática por TPV o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta del BBVA con IBAN ES20 0182 5695 8402 0150 2094 perteneciente a la Federación Andaluza de Balonmano, teniendo que enviar el justificante de abono en caso de transferencia a la dirección tesoreria@fandaluzabm.org.

8. RECURSOS.

Contra todos aquellos acuerdos que contengan resolución expresa se podrá interponer recurso ante el COMITÉ DE APELACIÓN en el PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de estos, siendo obligatoria la redacción de este, según establece el Art. 22 del A.D. D. de la Federación Andaluza de Balonmano.

Para el caso de aquellos acuerdos que contengan notificaciones sobre inicio o tramitación de expediente, lo será a los meros efectos informativos, sin que quepa recurso alguno.



FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO
COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
Calle Santa Paula, 23 – 18001 Granada
comitedisciplinario@fandaluzabm.org



COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA

En los supuestos de que junto con el recurso se solicite la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución impugnada, esta deberá formularse mediante petición adjunta al recurso principal, y teniendo en cuenta que deberá tener entrada en la Federación Andaluza de Balonmano antes de las 10:00 horas del viernes inmediatamente anterior al comienzo de la jornada donde la resolución cumpla sus efectos, o día hábil inmediatamente anterior si aquel fuera festivo, para ser tratado por el Comité de Apelación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 16:45 horas del día antes indicado.

Fdo.: D. Juan Manuel ORTIZ PEDREGOSA

Fdo.: D. Francisco J. LÓPEZ GUERRERO

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE C.C.D.

SECRETARIO C.C.D.